



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0284298

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1.031/90

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Andrés Figueras Sanz.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción de Viella de 8 de febrero de 1990, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Distrito de la citada localidad de fecha 13 de diciembre de 1986, recaída en juicio verbal de faltas.

Presunta vulneración del art. 24.1 C.E.

La Sala Segunda ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por don Andrés Figueras Sanz.

I. ANTECEDENTES

1. Don José Manuel Dorremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Andrés Figueras Sanz mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de abril de 1990, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en 8 de febrero de 1990 por el Juzgado de Instrucción de Viella (Lérida), que confirma en apelación la pronunciada en fecha 13 de diciembre de 1986 por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Juzgado de Distrito de dicha localidad en juicio verbal de faltas.

La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de 1 de octubre de 1990.

2. En la demanda de amparo, mediante otrosí, el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia que impugna.

Por providencia del pasado 1 de octubre, se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieran por conveniente, de conformidad con el art. 56 de la LOTC.

3. Dentro del citado plazo, sólo se presentó escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal, interesando la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en cuanto a la pena de privación del permiso de conducir, y no respecto a los otros pronunciamientos, sin perjuicio de que pudieran acordarse medidas aseguratorias en lo referente a la eventual devolución de las cantidades correspondientes a la indemnización.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En el presente supuesto, es evidente que la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir por un mes, que contiene entre otros pronunciamientos la Sentencia del Juzgado de Distrito, confirmada en apelación por la del Juzgado de Instrucción de dicha localidad, ocasionaría al demandante en amparo, que es conductor profesional de vehículos de motor, un perjuicio de difícil e incluso imposible reparación ante la eventual estimación de su pretensión constitucional; y, por ende, también es apreciable la frustración de la finalidad que aquél persigue a través del recurso, si no se accede a lo solicitado de suspensión en lo concerniente a la mencionada pena durante la tramitación del proceso constitucional.

En cambio, no se puede llegar a la misma conclusión respecto a la ejecución de la pena de multa, de escaso importe, concretamente 5.000 pesetas, ni en lo referente al pago de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil, al no producirse una situación de imposible reparación ante la eventual estimación de la pretensión constitucional, sin que por otra parte, se haya hecho alusión alguna sobre que el desembolso acarree gravosas consecuencias, teniendo presente que si se suspende la ejecución del pago de las indemnizaciones, se causaría un claro perjuicio para quien ha obtenido ya una resolución favorable, derivado de la dilación en el cobro, debiendo no obstante, el perjudicado prestar caución suficiente a determinar por el órgano judicial para asegurar, en su caso, la devolución de las cantidades correspondientes a la indemnización.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender parcialmente la ejecución de la Sentencia de 8 de febrero de 1990 del Juzgado de Instrucción de Viella, que confirma en apelación la del Juzgado de Distrito de dicha localidad de 13 de diciembre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de 1986, solamente en lo referente a la pena de privación del permiso de conducir por un mes, no suspendiéndose los restantes pronunciamientos que contiene la referida Sentencia, siempre y cuando respecto al pago de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil, el perjudicado preste caución en la cuantía que se determine por el órgano judicial, para asegurar, en su caso, la devolución de las cantidades recibidas.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.